

Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos cuarto al sexto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que compareció don Mauricio Rodolfo Mellado Chamblas, por sí y en representación de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Proterra Limitada, de la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Kupal Limitada, de la sociedad por acciones Inversiones Usaquen Spa, de la empresa individual Inmobiliaria Mauricio Solís Carpenter E.I.R.L., de la sociedad por acciones Terralma Inmobiliaria Spa, de la sociedad por acciones RSM Inmobiliaria SpA, de la sociedad por acciones Duo Inmobiliaria SpA, de doña Silvia Macarena Paredes Fuentes, de don Armando Andrés Mellado Chamblas, de doña Corina del Pilar Muñoz Espinoza, de don Juan Andrés Peñaloza Navarro, de don Miguel Alejandro Hinojosa Montecinos, de don Iván Ramón Valencia Hernández, de doña Gabriela Valeska Aranda Ferrada, de don Ubaldo Alfonso



Bruna Espinoza, de don Sergio Patricio Rojas Ruiz, de doña Ana María Sáez Araneda, de don Rubén Armando Ortiz Urra, de don Miguel Ángel Avilés Faúndez, de don Jaime Eduardo Ramírez Saldías, de don Álvaro Alejandro Merino Cerda, de don Gilberto Andrés Betanzo Arévalo, de doña Ruth Ester Reyes Henríquez, de doña Mercedes Ester Gómez Triviño, de don Marco Antonio Bruna Espinoza, de don Oscar Hermojenes Vergara Muñoz, de don Jaime Iván Avendaño Campos, de don Luis Eduardo Puentes Campos, de doña Rupertina del Carmen Paredes Placencia, de don Christian Alex Cifuentes James, de don Wilson Enrique Soto Sanhueza, don Manuel Maximiliano Arriagada Retamal, de doña Rosa Elena Puentes Campos, de don Claudio Marcelo Mellado Chamblas, de doña Marisel Geraldine Bórquez Alcántara y de doña Gloria Clementina Arévalo Morales, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califican de ilegales y arbitrarios, consistentes en cerrar con un portón un camino vecinal que conecta con el camino público, permitiendo el acceso directo a los inmuebles de los actores.



Lo expuesto, vulnerando la garantía fundamental amparada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, indicó que, efectivamente, se establecieron servidumbres en la partición efectuada el año 1951, pero que el camino cerrado con el portón no es aquel que aparece en el plano y constituye una servidumbre, ya que éste se emplaza en otro sector del fundo.

Refirió que, el camino que se cerró, fue creado el año 2011 cuando adquirió el inmueble, actual "lote camino" y que, por lo tanto, se trata de un camino privado que se creó para el acceso de sus subdivisiones.

En consecuencia, si los actores quieren ocupar el camino, deben recurrir por un procedimiento de lato conocimiento, ya que no existen derechos indubitados.

Finalmente, indicó que, el portón se instaló a inicios del año 2021 y la adquisición de los recurrentes fue el año 2022, por lo que no hay alteración a su situación preexistente.



**Tercero:** Que la sentencia en alzada rechazó la acción constitucional deducida, concluyendo que, no se constató la existencia un derecho indubitado o incontrovertido, de lo que deriva que la acción de protección no es la vía para discutir el establecimiento de derechos, por no tratarse de una instancia declarativa. Por lo tanto, corresponde que las alegaciones sean conocidas en otra sede, donde se pueda determinar con claridad la existencia, y en su caso, la modalidad de ejercicio de la servidumbre de tránsito y la legitimación activa para enderezar la controversia.

**Cuarto:** Que, se desprende de los antecedentes acompañados, especialmente del informe de Carabineros y fotografías adjuntas que, el recurrido realizó un nuevo cerramiento a su propiedad, mediante la instalación de un portón de madera, que no permite el acceso al público.

Además, dicha circunstancia no fue controvertida, dirigiéndose las defensas a discutir la naturaleza del camino e inexistencia de una servidumbre de tránsito y de una situación de hecho previa.



**Quinto:** Que, para resolver, se debe tener presente que, contrario a lo que razonan los sentenciadores de primera instancia, especialmente en el motivo tercero y cuarto del fallo en alzada, el objeto de la controversia no es la determinación de la existencia de una servidumbre, si no la alteración de una situación de hecho por parte de la recurrida, que perturbe los derechos de los recurrentes amparados por la acción constitucional de protección.

**Sexto:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado y reconocido la instalación de un portón que impide el acceso al público a la vía existente, sin que mediara sentencia previa dictada en el procedimiento jurisdiccional que corresponda o autorización de los recurrentes, la conducta denunciada importa una alteración de la situación de hecho preexistente y constituye de autotutela, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la instalación se erige como una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que, la legislación contempla los procedimientos



correspondientes para obtener judicialmente el reconocimiento de los derechos que invoca el recurrido, y mientras aquéllos no sean ejercidos y resueltos, no resulta lícito recurrir a vías de hecho como la descrita para resolver la controversia o anticipar sus eventuales resultados.

**Séptimo:** Que, de lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que, el actuar de la recurrida, priva y perturba el ejercicio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República que, si bien no fue invocada expresamente por los recurrentes, se desprende con claridad de los hechos denunciados y los antecedentes acompañados, motivo por el cual necesariamente la acción de protección debe ser acogida.

Por estas consideraciones, y de conformidad y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil veintitrés y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido en contra de



la sociedad Forestal Vaspe Limitada, representada por don Luis Alberto Pérez Vásquez, disponiéndose que deberá abstenerse de ejecutar cualquier acto material que implique el cierre del camino, y restablecer la situación de hecho al estado anterior a la instalación del portón, sin perjuicio de otros derechos que puedan corresponderle a la recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

Rol N° 210.353-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Suplente Sra. Catepillán por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





WXPGXMSHNVB



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

